



EN LO PRINCIPAL: : Deducen requerimiento de inaplicabilidad

PRIMER OTROSÍ: Acompañan documentos

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitan suspensión del procedimiento

TERCER OTROSÍ: Notificaciones

CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VINKO FODICH ANDRADE, cédula de identidad N° 12.584.413-8, abogado, con domicilio en Av. Apoquindo 3669, piso 17, Las Condes, actuando en representación judicial de don **PABLO ALEJANDRO HUERTA FERNANDEZ**, empresario, de mi mismo domicilio, según mandato judicial que se acompaña en un otrosí, a US. Excma. con respeto digo:

Que vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional Del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, respecto de la causa RUC: 1910034272-6 de la Fiscalía local de Curicó, RIT:4157-2019 del Juzgado de Garantía de Curicó, por los hechos y fundamentos que paso a exponer:

**I.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA EL
REQUERIMIENTO:**

1. Gestión judicial pendiente y legitimación activa

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, es una investigación que se inició el 17 de julio de 2019 por querrela dirigida en contra de Eduardo Alfonso Huerta Contreras, Claudia Huerta Fernandez, Daniel Huerta Fernandez, Andres Hederra Duplaquet, seguida ante el Tribunal de Carantía de Curicó. Los delitos imputados son los delitos de administración desleal, apropiación indebida, y lavado de activos, ilícitos perpetrados durante los años 2018 a 2019. Posteriormente, con fecha 14 de mayo de 2020 se amplió la querrela por los delitos de apropiación indebida y lavado de activos, en contra los mismos imputados, por hechos perpetradas durante los años 2014 a 2018. Tanto la querrela de Julio de 2019, como la ampliación de la misma, del mes de mayo de 2020, se investigan en la Fiscalía local de Curicó bajo el RUC: 1910034272-6 y se tramita en el Juzgado de Garantía de la ciudad de Curicó bajo el RIT: 4157-2019.

La causa se encuentra desformalizada, con numerosas diligencias pendientes, y con numerosas diligencias respecto de las cuales el Ministerio Publico nunca emitió pronunciamiento, como por ejemplo todas las solicitadas en la ampliación de la querrela presentada el 14 de mayo del presente año.

Sin embargo con fecha 05 de Junio de 2020 el Ministerio Público decidió adoptar la decisión contemplada en el Artículo 248 letra c), es decir, no perseverar en la investigación, y solicitó la respectiva audiencia para comunicar dicha decisión. Esa solicitud fue notificada a esta parte el día 08 de Junio de 2020, cuando el Tribunal de garantía de Curicó, citó a las partes a **la audiencia del día 10 de agosto de 2020, para comunicar esta decisión, es decir la gestión judicial se encuentra al día de hoy pendiente.**

Se hace presente que el criterio del Legislador respecto de la existencia de gestión pendiente, claramente manifestado en la letra del art. 80 del DFL N°5 del año 2010, es extensivo, pues entiende que el requerimiento puede plantearse respecto de **cualquier gestión judicial** en tramitación, y en **cualquier oportunidad procesal**.

V.S.E. ha sostenido la interpretación amplia del concepto de gestión pendiente, por ejemplo en la Sentencia ROL 946 de 01 de julio de 2008, considerando 11° y especialmente en los considerandos 100 y 101 de la sentencia Rol N° 1288, que controló la constitucionalidad del proyecto de la ley 20.381.

En consecuencia, en la presente causa penal existirá una gestión judicial pendiente, mientras no se apruebe por el Juzgado de garantía de Curicó, la decisión de no perseverar en el procedimiento, o no se adopte otra fórmula de término judicial distinta.

En dicha gestión pendiente mi representado, Pablo Alejandro HUERTA FERNANDEZ tiene el carácter de interviniente en calidad de querellante, según consta en el certificado que se acompaña, gozando en consecuencia de legitimación activa para interponer este requerimiento a V. S. E. de conformidad con el art. 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 79 inciso primero del DFL N°5 del año 2010.

2.- Hechos de la querrela :

Con fecha 31 de mayo de 2013, ante el Notario de Curicó Rene León Manieu entre mi representado Pablo Huerta Fernández y el querrellado Alfonso Huerta Contreras constituyeron la **SOCIEDAD FRUTICOLA SAN ALFONSO LIMITADA, RUT: 76.307.105-7** con domicilio en Curicó, específicamente en la casa del querellante Pablo Huerta Fernández. El objeto social corresponde a la explotación agrícola, frutícola, forestal, ganadera o industrial de predios sean propios o arrendados.

Posteriormente, con fecha el 9 de agosto de 2016, ante el Notario de la ciudad de Molina, Rodrigo Vila Cervera, se modificó la sociedad saliendo el querrellado de la propiedad e ingresando 2 hermanos de mi representado y una sobrina. Específicamente el querrellado cedió su 50% de derechos sociales a Claudia Huerta Fernández y a Rosario

Huerta Abelleira. A su turno mi representado Pablo Huerta Fernández cedió la mitad de su 50% a su hermano Daniel Huerta Fernández.

De esta forma Frutícola San Alfonso Ltda. quedó con 4 dueños, a saber, mi representado Pablo Huerta Fernández, Claudia Huerta Fernández, Daniel Huerta Fernández y Rosario Huerta Abelleira

Asimismo, en agosto de 2016 se suscribió una escritura de mandato de administración general para el querellado Alfonso HUERTA CONTRERAS. **Sin embargo, ese mandato nunca se inscribió en el Conservador de Bienes raíces de Curicó, continuando mi representado administrando la sociedad.** Así se desprende de diversa documentación acompañada a la investigación como, suscripción de contratos de trabajo a nombre de frutícola San Alfonso, suscripción de contratos de venta de fruta a nombre de frutícola san Alfonso, la firma autorizada de giro de cheques de la compañía, **todos los cuales son firmados por mi representado Pablo HUERTA FERNANDEZ.** Es decir, hay abundante documentación que da cuenta que quien administraba la compañía Frutícola San Alfonso era mi representado Pablo HUERTA FERNANDEZ.

La sociedad Frutícola San Alfonso es una persona jurídica distinta de mi representado que tiene bienes por mas de 1.000 millones de pesos, trabajadores, acreedores, proveedores, etc.

Sin embargo, el año 2019 a raíz de diferencias sostenidas entre mi representado y el querellado **Alfonso HUERTA FERNANDEZ, este decide unilateralmente, sin previo aviso, inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó el antiguo mandato de administración general y vende simuladamente y a precio vil TODOS los inmuebles de Frutícola San Alfonso perjudicando de esta manera a la compañía y perjudicando también a todos los trabajadores, proveedores, prestadores de servicios, acreedores de Frutícola San Alfonso, los cuales ya no tendrán patrimonio donde pagarse en el evento de incumplimientos.**

A continuación, indicamos las operaciones concretas que configuran el delito de administración desleal en la gestión de los bienes sociales:

1.- Con fecha **28 de febrero de 2019** ante el Notario Publico de Molina don Rodrigo Vila Cervera el querellado en representación de la sociedad frutícola San Alfonso Limitada **vende cede y transfiere a Claudia Huerta Fernández el inmueble ubicado en la parte norte de la parcela numero 13 del proyecto de parcelación Colin, ubicada en la comuna de Sagrada Familia de 6,35 hectáreas.**

El precio de venta según da cuenta la respectiva escritura ascendió a 37 millones de pesos monto que la compradora habría pagado con anterioridad a la suscripción del contrato mediante la aceptación de una letra de cambio con vencimiento el 30 de marzo de 2017 en favor de la sociedad frutícola y que obra en poder del querellado.

2.- También con fecha **28 de febrero de 2019** el querellado en representación de la sociedad Frutícola San Alfonso Limitada **vende cede y transfiere a don Daniel Huerta Fernández, representado por su hermana Claudia Huerta Fernández quien compra y adquiere y acepta para Daniel Huerta la nuda propiedad del inmueble denominado Parcela numero 36 del proyecto de parcelación San Gerardo de una cabida de 10 hectáreas,** con sus respectivos derechos de agua, ubicada en la comuna de Rio Claro provincia de Talca. El precio de venta ascendió a 26 millones de pesos, los cuales se indica que fueron pagados con anterioridad a esta fecha mediante la aceptación de una letra de cambio con vencimiento el 31 de diciembre de 2017 en favor de la sociedad frutícola y que obra en poder del querellado.

Con esas 2 operaciones el imputado abusando de su calidad de administrador dejó a la sociedad Frutícola sin bienes de ninguna especie, perjudicándola de manera evidente. Este perjuicio resulta patente al analizar tanto el precio como la forma de pago de este.

El precio de la parcela 13 de Colin de una cabida de 6,35 hectáreas, plantada con cerezos de alta calidad, y que posee riego tecnificado, ascendió a la suma irrisoria de 37 millones de pesos en circunstancias que ese bien raíz tiene un valor comercial mínimo de 280 millones de pesos

A su turno la parcela 36 del proyecto de parcelación San Gerardo esta tiene un avalúo comercial de al menos 700 millones de pesos y fue vendido en apenas 26 millones. Es decir, un precio absolutamente absurdo.

Sin embargo, además del precio irrisorio para los intereses sociales, la forma de pago resulta demostrativa del dolo de perjudicar. El pago se hace contra una letra de cambio, que por su fecha ESTA PRESCRITA su acción cambiaria. Es decir, la compañía Frutícola San Alfonso no tiene acción ejecutiva para cobrar la deuda.

Asimismo, en la misma querrela se imputó la comisión del delito de apropiación indebida. Este hecho se le imputa a Andrés HEDERRA DUPLAQUET, y a Alfonso HUERTA CONTRERAS, por haberse apropiado de US\$ 189.000 producto de la venta de cerezas. Se detalla en la querrela que producto de un convenio de explotación conjunta de cerezas, toda la producción de 6 campos ubicados en la VII Región del Maule debían ser repartidas en partes iguales entre mi representado y el querrellado Alfonso HUERTA CONTRERAS. Esta repartición de ganancias debía efectuarla el imputado Andrés HEDERRA DUPLAQUET, quien es el representante de la compañía exportadora que vende la fruta a compradores chinos, recibiendo el pago de dicha fruta.

Sin embargo, esta repartición de 50% para cada productor (mi representado y el querrellado) no se hizo, y el imputado HEDERRA DUPLAQUET con el imputado Huerta Contreras se apropiaron de la mayoría del dinero, sin entregar a mi representado toda la parte que le correspondía.

Lo anterior ocurrió según se detalla en la querrela y su ampliación desde el año 2015 hasta el año 2019.

Esta investigación no ha sido formalizada por el Ministerio Público, y de manera sorpresiva, y con diligencias pendientes, el 5 de junio de 2020, el Fiscal adjunto de Curicó, Pablo Bravo Soto, solicitó audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento. El Tribunal de Garantía de Curicó con fecha 08 de Junio de 2020 fijó la audiencia del día 10 de agosto del presente año para discutir lo solicitado por el Ministerio Público.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA

El precepto, cuya aplicación a la gestión pendiente se impugna por estimarla inconstitucional, corresponde al artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, que es del siguiente tenor:

“Art. 248: Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: (...) c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.

Según se expondrá se pide su inaplicación, en el caso concreto, porque el Ministerio Público, al no haber formalizado la investigación contra los imputados, como lo exige el artículo 248 (uno de los efectos de la comunicación es dejar sin efecto la formalización), se **impide de esta forma a la parte querellante, ejercer su derecho constitucional de víctima**, en la forma que se expondrá mas adelante.

El artículo antes citado es norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualicen, con precisión, los preceptos legales cuya inconstitucional se impugna (STC Rol 550-06, considerando 9°).

III.- INDICACIÓN CLARA DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN
(INDICACIÓN PRECISA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN
TRANSGREDIDAS)

A.- ***Infracción del derecho a la acción penal, reconocido en el art. 83 inciso 2º de la Constitución, en relación con el art. 19 N° 3 incisos 3º y 6º:***

La aplicación del artículo 248 letra c) SIN HABER FORMALIZADO LA INVESTIGACIÓN, en la gestión pendiente de la causa RIT: 4157-2019 del juzgado de Garantía de Curicó contraviene, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 83 inc. 2º de la Constitución, norma que establece:

“Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.”

La otra norma constitucional transgredida, en relación con la primera, es la del art. 19 N°3 incisos 3º y 6º, la que establece:

“3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo

concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, **a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.**

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

La aplicación que está haciendo el Ministerio Público de la facultad establecida en el Art. 248 letra c) del Código Procesal Penal y cuya resolución esta pendiente, contraviene en su aplicación, el derecho constitucional a ejercer la acción penal y, consecuentemente, la exigencia constitucional de racionalidad y justicia del procedimiento, por las razones y argumentos que se expondrán a continuación

Antes que nada, es menester reconocer que la Constitución, al menos desde la introducción del actual art. 83, mediante la ley de Reforma Constitucional N° 19.519, reconoce a la víctima de un delito el derecho a ejercer la acción penal, derecho que se ve reafirmado como derecho constitucional con la reforma constitucional introducida mediante la Ley N° 20.516, que modificó el art. 19 N° 3.

De las normas citadas, se desprende que: a) el ofendido o víctima tiene igualmente - que el Ministerio Público- el derecho constitucional de ejercer la acción penal; b) el

referido derecho se conecta con las garantías del debido proceso (aunque la Constitución no se refiera a ellas en dichos términos); y c) el derecho a ejercer la acción penal, supone necesariamente para su eficacia, el derecho a sostenerla (de otro modo tornaría en ilusoria), lo que tiene aplicación y proyección tanto en la etapa de investigación como en la etapa intermedia y de juicio oral.

Los principios antes enunciados se proyectan en la legislación procesal penal, entendiéndose en ella que el derecho al ejercicio de la acción penal no sólo cubre, para el ofendido o víctima, la posibilidad de deducir querrela (art 109 letra b) del CPP), sino también el de adherirse a la acusación fiscal, presentar acusación particular (art. 261 letra a) del CPP e, incluso, forzar la acusación, conforme al art. 258 del CPP, en aquellos casos en que el querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Fiscal, mecanismo mediante el cual el Juez de Garantía dispone la revisión de la decisión del Fiscal de la causa por el Fiscal Regional y, en caso de que este último ratifique la decisión del Fiscal, permite al Juez disponer que sea el propio querellante el que acuse en lugar del Fiscal.

La víctima no tiene mayores obstáculos para deducir querrela y tampoco los tiene para acusar particularmente e incluso forzar la acusación (en cuanto se contempla un mecanismo de control jurisdiccional que permite zanjar la discrepancia de criterios con el Ministerio Público). Sin embargo, el diseño procesal referido adolece de una dificultad notoria, desde el punto de vista del derecho constitucional al ejercicio de la acción penal por la víctima. Esta dificultad radica en casos como el que nos convoca, en que el Ministerio Público decide no perseverar en la investigación, sin haber previamente formalizado la misma. **De esta forma se priva al querellante la posibilidad de ejercer la acción penal pública a la cual tiene derecho consagrado en la Constitución Política de la Republica.** Al obrar de este modo se impide la posibilidad de acusar o forzar la acusación lo que resulta imprescindible para continuar el procedimiento y darle eficacia al ejercicio de la acción penal.

En otras palabras, el **Fiscal a través de una negativa formalizar, sumado en el presente caso a la adopción de la decisión de no perseverar en el procedimiento, impide**

del todo la continuación del proceso criminal, vedando al querellante una forma de ejercicio de la acción penal, como es la de acusar o forzar la acusación, lo que hace ilusorio el igual ejercicio de la acción penal, reconocido como derecho constitucional del ofendido en los arts. 83 y 19 Nº 3 de la Constitución Política de la Republica. Es decir, el ejercicio de la facultad contemplada en el Art. 248 letra c) del Código Procesal Penal, en el caso que nos convoca, ha provocado efectos contrarios a la Constitución que deben ser enmendados por esta vía.

Entonces, la exclusividad constitucional de que goza el Ministerio Publico para investigar no puede significar la ausencia, aun parcial, de tutela judicial de los intereses de aquel ofendido que aspira a que si se persevera en la pretensión punitiva. Por ende lo que **se cuestiona en el caso concreto que nos convoca es que el Ministerio Publico adopte decisiones de término, SIN CONTROL JURISDICCIONAL, y que además IMPIDEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA VICTIMA.**

De esta forma lo correcto es sostener que existiendo un querellante privado, la facultad exclusiva para investigar que tiene el Ministerio Publico, reconocida constitucionalmente, NO LE CONFIERE A AQUEL una posición prevalente respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal. En este sentido, el actuar del órgano persecutor e investigador tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es también titular del derecho a la acción penal. Este mandato constitucional requiere para que sea efectivo que se contemplen y apliquen medidas de control judicial, que limitando un eventual actuar arbitrario del Ministerio Publico, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado. Es decir, el querellante privado si puede representar el interés publico que implica llevar adelante la pretensión punitiva a través de la acusación particular.

B.- El ejercicio de la facultad de no perseverar y su repercusión negativa en el derecho del querellante a la acción penal

La facultad de no perseverar contemplada en el Art. 248 letra c) del Código Procesal Penal, es una decisión administrativa del Ministerio Publico que pone término a

la acción penal existan o no diligencias pendientes, sea que haya o no querellantes en el proceso penal. Dadas las características del actual sistema procesal penal, y como se profundizará, el ejercicio de esta facultad no resulta inocuo para la víctima o querellante en cuanto a su derecho a la acción penal reconocido por la Constitución según hemos explicado previamente.

Esta decisión **hace cesar la posibilidad de la víctima de accionar penalmente**, impidiendo a esta el acceso a un procedimiento racional y justo seguido ante un órgano jurisdiccional, vulnerando, fundamentalmente, el derecho a la acción penal consagrado en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución.

En relación a esto último, ha de precisarse dentro del actual sistema procesal penal, no se contempla la posibilidad de control judicial que permita a los demás intervinientes objetar la pertinencia de la decisión administrativa de no perseverar en la investigación. En este sentido, dicho Código se refiere siempre a la facultad de no perseverar como una **decisión** del Ministerio Público que se **comunica** al Juez de Garantía. Algo así como una notificación en audiencia de una decisión administrativa previamente ya adoptada. **En consecuencia en estos casos, como el que nos convoca, LA ACCION PENAL, o EL PROCESO CRIMINAL, culminan con la sola decisión del órgano administrativo sin posibilidad de una revisión judicial.**

Mas grave aun, en casos como en la especie, en que el Ministerio Publico no persevera en la investigación aun existiendo diligencias pendientes que pueden significar nuevos antecedentes suficientes para fundar una acusación. Diligencias que pueden ser de utilidad para el organo persecutor, como tambien para la parte querellante.

De las consideraciones anteriores fluye, que no se satisface el mandato constitucional del Art. 83 inciso segundo de la Constitución Política, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido, cuando el Ministerio Publico, sin mediar control judicial de fondo, y sin previa formalización, decide por si, el término de la acción penal y del procedimiento judicial. Lo anterior por cuanto, al obrar de este modo IMPIDE POR SU SOLA VOLUNTAD QUE LA VICTIMA Y QUERELLANTE CONTINUEN CON LA ACCIÓN PENAL, ante la judicatura.

Así por lo demás se ha resuelto por VSE desde el año 2019 a La fecha. La doctrina de estimar que el Art. 248 letra c) cuando no ha habido formalización de la investigación produce efectos contrarios a la Constitución, puede verse refrendado en los siguientes roles conocidos por US Excma:

- Rol 5653-18. Sentencia de fecha 29 de Octubre de 2019. Se acogio la pretension de inaplicabilidad 5 votos contra 3.
- Rol 6718-19. Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2019. Se acogio la pretensión de inaplicabilidad por 6 votos contra 3.
- Rol 7237-19. Sentencia de fecha 3 de marzo de 2020. Se acogio la pretensión de inaplicabilidad 6 vosotos contra 3.
- Rol 8161-20. Sentencia de fecha 14 de mayo de 2020. Se acogio pretensión de inaplicabilidad 6 votas contra 4.

IV.- PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN SE IMPUGNA PUEDE SER DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

En la resolución de la gestión pendiente, el que se pueda tener por comunicada la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento (Art. 248 letra c), resulta trascendente para salvaguardar el derecho de la víctima a **EJERCER IGUALMENTE LA ACCIÓN PENAL**, consagrado en el Art. 83 inciso segundo de la Constitución.

Solo mediante el éxito de este requerimiento, es decir que no se aplique al caso concreto lo dispuesto en el Art. 248 letra c) del Código Procesal Penal, permitirá salvaguardar el derecho de la víctima ejercer la acción penal en iguales condiciones que el Ministerio Público.

Por otro lado, de aceptar el Tribunal la decisión del Ministerio Publico, implicará el término del procedimiento criminal por la sola decisión administrativa del Ministerio Publico, vulnerando lo preceptuado en el Artículo 83 inciso segudno y Art. 19 N° 3 incisos 3 y 6 todos de la Constitución Política de la República.

El carácter ordenatorio litis del precepto impugnado no obsta a la procedencia del requerimiento, conforme a vuestra reiterada jurisprudencia, dirigida a señalar que la Constitución no distingue, a estos efectos, entre normas decisorio y ordenatorio litis. En efecto, la circunstancia que el precepto resulte decisivo para resolver una cuestión de orden procedimental (que por cierto impide el avance del procedimiento y su resolución) y no la decisión de fondo de la querrela, y de eventuales acusaciones (es decir la decisión de absolución o condena), no obsta a la procedencia del requerimiento, toda vez que conforme V.S.E. lo indicó en la sentencia Rol N° 1288, que controló la constitucionalidad del proyecto de la ley 20.381, y que define la expresión “asunto” de este requisito, señala que: *“esta Magistratura ha declarado que “tan decisivo en la resolución de un asunto - desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia.”* (Sentencia de 3 de enero de 2008, dictada en los autos Rol N° 792, considerando quinto). Y recientemente ha señalado: *“Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse un resultado contrario a la Constitución.”* (Sentencia de 2 de abril de 2009, dictada en los autos Rol N° 1.279, considerando décimo)”, así, *“de acuerdo con lo que se ha expresado en los considerandos anteriores, la disposición contenida en el N° 5 del inciso primero del artículo 47 G, es constitucional en el entendido que la norma legal objetada a que alude “no ha de tener aplicación” o “no resultará decisiva” en la resolución de “un asunto” y no necesariamente “del asunto” en la gestión pendiente en que incide la acción interpuesta”.* (Sentencia ROL 1288, considerandos 100 y 101).

En consecuencia, el precepto impugnado resulta decisivo para la resolución del juicio penal y, en nuestro concepto, su aplicación priva al requirente de los derechos constitucionales que se han indicado en el cuerpo de este escrito.

V.- PRECEPTO LEGAL NO HA SIDO DECLARADO CONFORME EN SEDE DE CONTROL**PREVENTIVO O EN OTRO REQUERIMIENTO, POR EL MISMO VICIO:**

Por último, se hace necesario manifestar que el precepto legal impugnado no ha sido previamente declarado conforme a la Constitución, en sede de control preventivo, atendido que el Código Procesal Penal, en general, y específicamente el art. 240 letra c) del mismo, no fueron objeto de esa clase de control de constitucionalidad.

En cuanto al control de inaplicabilidad, debe advertirse que, si bien respecto del precepto impugnado V.S.E. ha tenido oportunidad de pronunciarse en más de una decena de ocasiones. Sin embargo, como se señaló mas arriba, existiendo criterios dispares, al menos desde el año 2019, la jurisprudencia de Us Excma ha tendido a uniformarse a favor de lo pretendido en este requerimiento, circunstancia que permite entender que en el estado actual de la jurisprudencia de V.S.E. no debería operar la causal de inadmisibilidad correspondiente.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 93 N° 6 de la Constitución, arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas,

RUEGO a US EXCMA: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible para, luego de darle la tramitación legal correspondiente, declarar:

- 1.- Que la aplicación del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en la causa RUC: 1910034272-6 de la Fiscalía local de Curicó, RIT:4157-2019 del Juzgado de Garantía de Curicó, es contraria a la Constitución Política de la República, por lo que se lo declara inaplicable al caso concreto;
- 2.- Que se condena en costas a la defensa de los imputados en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, en caso de que se opongan a él.

EN EL PRIMER OTROSI: Ruego a US EXCMA, tener por acompañados como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, los siguientes:

- 1.- Certificado de fecha 1 de Julio de 2020, expedido por el Ministro de fe del Juzgado de Garantía de Curicó.
- 2.- Escritura pública de mandato judicial donde consta nuestra personería para representar a don Pablo Huerta Fernández.

EN EL SEGUNDO OTROSI: De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 32 N° 3 de la ley 17997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito decretar la suspensión del procedimiento en la causa RIT: 4157-2019 RUC: 1910034272-6 seguida ante el Juzgado de Garantía de Curicó.

Se hace notar que esta petición resulta fundamental toda vez que la celebración de la audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento se encuentra fijada para el día 10 de agosto de 2020, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

Se corre entonces el riesgo de consolidar y hacer irreversible la situación de privación del derecho al ejercicio igualitario de la acción penal de mi representado, por lo que la concesión de la suspensión solicitada es urgente.

Por último, debe observarse que siendo mi representado querellante en la gestión pendiente, ni el presente requerimiento, ni la solicitud de suspensión impetrada podrían llegar a tener finalidades dilatorias, por lo que la concesión de la suspensión no puede dañar a nadie.

Así las cosas, no se aprecia obstáculo alguno que se oponga a la procedencia de la suspensión del procedimiento.

EN EL TERCER OTROSI: Sírvase US. EXCMO. autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico: apena@pfvabogados.com; vfodich@pfvabogados.com; josevillalobos@pfvabogados.com; lurrutia@pfvabogados.com y notificaciones@pfvabogados.com.

EN EL CUARTO OTROSI: Sírvase S.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patroconio y poder en el presente requerimiento, en conjunto con los abogados ALEJANDRO PEÑA CEBALLOS, cédula de identidad N° 9.832.924-2; JOSÉ VILLALOBOS GÓMEZ, cédula de identidad N° 12.627.420-3; y LUIS URRUTIA LETELIER, cédula de Identidad N° 13.674.486-0, a quienes también designo en dicha calidad, todos con domicilio en Avenida Apoquindo 3669, piso 17, Las Condes, de Santiago, sin perjuicio de la posibilidad de delegar dicho poder.